



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión mediante la cual se le concedió la libertad condicional a Juan Carlos D M .

El señor fiscal general dedujo entonces recurso extraordinario, cuya declaración de inadmisibilidad motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En primer lugar, considero que aquel recurso debió ser concedido, de conformidad con lo sostenido a ese respecto por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda en la sentencia publicada en Fallos: 336:2392, y en las dictadas en las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, el 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, el 4 de febrero de 2014, en las que se analizaron casos sustancialmente análogos al presente.

III

Respecto del fondo del asunto, opino que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada mediante recurso federal, en la medida en que carece de la debida fundamentación al haber omitido responder a un argumento conducente, oportunamente introducido, para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

En efecto, como surge de la decisión aludida (cf. págs. 2/3 de su copia digitalizada), el recurrente planteó que el tribunal de ejecución penal había omitido ordenar la realización de los informes técnicos criminológicos previstos en la ley como requisitos necesarios para la concesión de la libertad condicional, por lo que se habría apartado injustificadamente de las normas aplicables. En particular, señaló que si bien aquel tribunal tuvo en cuenta otros informes elaborados por la Dirección de Control y

Asistencia a la Ejecución Penal, éstos no son equiparables al que requiere el artículo 13 del Código Penal, es decir, un informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable la reinserción social del condenado. En segundo lugar, también se agravio por la omisión del mismo tribunal de verificar, antes de adoptar tal decisión, si existía alguna otra causa en la que interesara la detención de D M de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, inciso 2, de la ley mencionada.

El *a quo* fundó su decisión en que, por un lado, el recurrente no habría considerado la circunstancia de que el nombrado se encontraba cumpliendo la pena en su domicilio, por lo que no podría exigirse en su caso que los informes aludidos los emita, tal como lo requiere el artículo 28 de la ley 24.660, el organismo técnico-criminológico y el Consejo Correccional del establecimiento carcelario (cf. págs. 4/8 ídem).

Por otro lado, afirmó que los artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660, que regulan el instituto en cuestión, no exigen para su concesión que se verifique previamente si existen otras causas en la que interese la detención del condenado, por lo que la pretensión del recurrente a ese respecto no encontraría sustento en las normas pertinentes (cf. págs. 6 y 8 ídem).

Pues bien, como lo señala el señor fiscal general en su recurso federal, la pretensión manifestada por este Ministerio Público fue, en lo sustancial, que antes de resolverse sobre la libertad condicional se debía contar con un informe técnico criminológico en el que se realizara un pronóstico sobre la reinserción social de D M tal como lo requiere el citado artículo 13. A lo que se añadió que tal informe no puede ser suplido por los emitidos por la Dirección de Control y Asistencia a la Ejecución Penal, pues éstos tienen un contenido diferente, en cuanto se refieren únicamente a la observancia por el condenado de las reglas fijadas para cumplir la pena en su domicilio, sin incluir un pronóstico de aquella índole. Como lo postula el recurrente, tal diferencia resulta decisiva porque una opinión técnica que sostenga la propensión del condenado a la reinserción social es fundamental para fundar la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concesión del beneficio en cuestión. Por ello, afirmó que aun cuando el interesado, tal como en el *sub examine*, estuviera cumpliendo la pena en su domicilio, no puede prescindirse de un informe criminológico como el requerido por la norma mencionada, sin incurrirse en un apartamiento inadmisibles del derecho aplicable (cf. págs. 15/17 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En conclusión, considero que en la fundamentación del *a quo* no hay respuesta suficiente para aquel agravio puntual del recurrente. En efecto, al afirmarse, como se ha dicho, que no podía pretenderse la intervención del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del servicio penitenciario, en tanto D M estaba cumpliendo la pena en su domicilio, se elude que el recurrente objetó, en rigor, que el informe necesario para conceder la libertad condicional no es ninguno de los elaborados en este caso por la Dirección de Control y Asistencia a la Ejecución Penal, ya que en éstos falta el pronóstico sobre la reinserción social del condenado, que resulta determinante, de conformidad con la ley aplicable, para evaluar la procedencia del instituto en cuestión.

El déficit señalado, según lo aprecio, impide calificar la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la citada doctrina de arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
³ Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.12.2022 12:24:49